Comodoro Rivadavia, de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. V., M. C. c/ H., G. S. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (ED)", Expte. N° 248/2021,** enidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 217/2021) porque el demandado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 2) de la resolución fechada el 1º de junio de 2021 que dispuso: "...Respecto de los demás bienes requeridos, excediendo lo peticionado el acotado marco cautelar de los presentes, hágase saber que deberá ocurrir por la vía pertinente."

El 8 de junio del corriente año se rechazó el recurso de reposición y se concedió el de apelación en subsidio.-

I.- La recurrente en su escrito (ID 331276), luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque la denegatoria constituye, a su entender, un exceso de rigor formal que contradice el principio de flexibilidad que rigen los procesos de familia y más aún los procesos cautelares.-

Recuerda que conforme el art. 9 de la ley XV-12, el juez puede adoptar toda otra medida sobre personas y bienes que considere necesarias según el caso.

Señala que la omisión de la jueza de resolver cuestiones vinculadas a la conflictiva ventilada en autos, exigiéndole a la parte ocurrir por la "vía pertinente", lesiona sus derechos esenciales. Agrega que el pedido de retiro de pertenencias personales y herramientas de trabajo, se deriva de las medidas de protección que se ordenaron en el marco de estas

actuaciones. Cita jurisprudencia unánime de ésta Cámara, donde se resolvió que la naturaleza cautelar de los pronunciamientos de violencia contra las mujeres no impide el tratamiento y la resolución de cuestiones vinculadas a la conflictiva en el mismo proceso.

Asevera que el retiro y reintegro de las herramientas de trabajo peticionadas, en el marco de las presentes actuaciones, constituye un medio imprescindible para que pueda garantizar mínimamente su derecho a la vida, en tanto con ellas podrá acceder a la satisfacción de sus necesidades primarias y las de sus hijos.

Asimismo marca la autocontradicción de la magistrada que el 12/5/21 resolvió en forma favorable su petición y el 1/6/21 autoriza solo el retiro de vestimenta y ordena que en relación a sus herramientas de trabajo deberá ocurrir por la vía pertinente, generando un dispendio jurisdiccional innecesario, lesionado sus derechos constitucionales de propiedad privada y al trabajo.

II.- De las constancias de la causa surge que en el marco de la denuncia por violencia que efectuó la Sra. P. V., el 23 de marzo del corriente año la jueza dispuso la prohibición de acceso y acercamiento incluida las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas del Sr. H. al domicilio de la Sra. P. V. M. por el término provisorio de 60 días. Medida de restricción que se amplió hacia el niño B. V. H., el día 29 de marzo.

El día 12 de mayo, se presenta el denunciado y solicita autorización para retirar sus pertenencias personales del domicilio sito en calle Benito Spena Nº

X. barrio Los Bretes de esta ciudad, con el acompañamiento de personal policial, quien deberá acompañarlo durante toda la diligencia, a efectos de evitar cualquier conflicto con la denunciante. Funda su pedido en que resulta indispensable retirar sus elementos personales consistentes en: documentación personal, vestimentas y herramientas de trabajo. Ese mismo día la jueza hace lugar a lo solicitado, siendo notificada las partes el día 13 de mayo.

El día 19 de mayo se prorrogan las medidas por el término de 2 meses.

El día 31 mayo de 2021 (ID 322573), el Sr. H. informa que se le entregó una bolsa con ropa que no usa (acompaña fotografías) y solicita se intime a la actora para que en el término de 24hs entregue la vestimenta y herramientas que individualiza.

El 1° de junio, la jueza deniega la petición de retirar las herramientas de trabajo.

Esta decisión es la impugnada por el demandado.

III.- El art. 3 del Código Civil y Comercial prevee la obligación del juez de decidir los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.- La decisión impugnada claramente vulnera esta previsión en tanto no se ha exteriorizado un proceso argumentativo susceptible de control judicial.

La medida solicitada el día 12 mayo 2021 (ID 305873) fue, "… se autorice al Sr. G. S. H. a retirar sus pertenencias personales del domicilio sito en calle

Benito Spena Nº X. barrio Los Bretes de esta ciudad, con el acompañamiento de personal policial, quien deberá acompañarlo durante toda la diligencia, a efectos de evitar cualquier conflicto con la denunciante. En efecto, resulta indispensable para nuestro mandante retirar sus elementos personales consistentes en: documentación personal, vestimentas y herramientas de trabajo.” (sic)

La jueza ese mismo día hizo lugar a la medida en la forma solicitada, siendo notificadas las partes el día 13 de mayo de 2021.

El Sr. H., el día 31 mayo informa que se le entregó una bolsa con ropa que no usa (acompaña fotografías) y solicitó se intime a la actora para que en el término de 24hs entregue la vestimenta y herramientas que individualiza.

Frente a ésta petición la jueza si bien dispuso en el punto 1) el retiro de las pertenencias –vestimenta-, que detalla; en el punto 2) ordena que respecto de los demás bienes requeridos, excediendo lo peticionado el acotado marco cautelar de los presentes, debía ocurrir por la vía pertinente.

Así, puede advertirse que lo resuelto se encuentra en contradicción con lo dispuesto el día 12 de mayo de 2021, sin dar fundamento alguno del cambio de decisión, generando un dispendio jurisdiccional innecesario.

Existe una petición concreta que claramente encuadra dentro de las previsiones del art. 9 de la Ley XV Nº 12. La citada norma establece que la/el jueza/z de

oficio o a pedido de la persona damnificada podrá inaudita parte adoptar además de las medidas cautelares y provisionales regladas toda otra sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso.

Ello así, la magistrada omitió resolver sobre lo peticionado por el demandado.

No debió enviar al Sr. H. a que ocurra por

la vía pertinente cuando claramente tiene las herramientas jurídicas para decidir y dar una respuesta a su reclamo, evitando el dispendio jurisdiccional.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado el 7 de junio de 2021 (ID 331276) y revocar el punto 2) de la providencia fechada el 1° de junio de 2021, en consecuencia, autorizar al Sr. G. S. H., a RETIRAR las HERRAMIENTAS que a continuación se detallan: cepilladoras grande y chica, cierra circular, taladro, amoladora grande y chica, caladora, soldadoras, destornilladores llaves combinadas, llaves alems, fucionadora, mechas de taladro, bicicleta para movilizarse.- Hágase saber a la *Comisaría de la Mujer*, que deberán arbitrar los medios necesarios a efectos de que el personal de la seccional correspondiente al domicilio sito en calle Benito Spena N° X. barrio Los Bretes de esta ciudad, acompañen al Sr. G. S. H., a fin de que ésta proceda a retirar las pertenencias descriptas precedentemente.- A tal fin, siendo que el inmueble se encuentra habitado por la denunciante,

deberá el personal interviniente en la diligencia acompañarla en todo momento, sin dejarla sola en lo que dure la diligencia del mismo.

III.- La cuestión traída a resolución de esta jurisdicción no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada el 7 de junio de 2021 (ID 331276) y revocar el punto 2) de la providencia fechada el 1° de junio de 2021, en consecuencia, autorizar al Sr. G. S. H., a RETIRAR las HERRAMIENTAS que a continuación se detallan: cepilladoras grande y chica, cierra circular, taladro, amoladora grande y chica, caladora, soldadoras, destornilladores llaves combinadas, llaves alems, fucionadora, mechas de taladro, bicicleta para movilizarse.-

2º) Hacer saber a la Comisaría de la Mujer, que deberán arbitrar los medios necesarios a efectos de que el personal de la seccional correspondiente al domicilio sito en calle Benito Spena N° X. barrio Los Bretes de esta ciudad, acompañen al Sr. G. S. H., a fin de que éste proceda a retirar las pertenencias descriptas precedentemente.- A tal fin, siendo que el inmueble se encuentra habitado por la denunciante, deberá el personal interviniente en la diligencia acompañarla en todo momento, sin dejarla sola en lo que dure la diligencia del mismo.

3°) Costas de ésta instancia en el orden causado.-

4°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. P. S., conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

M. Fernanda ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS